



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0538/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda) y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

Esta decisión fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda) y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) mediante el Acto núm. 37/2018, instrumentado, por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado a las recurridas, Yluminada Jáquez Castillo de García y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(adscrita al Ministerio de Hacienda), mediante el Acto núm. 041/2018, instrumentado, por el ministerial Ronny Marínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), (adscrita al Ministerio de Hacienda), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, relativo al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos;*

*SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora YLUMINADA JÁQUEZ CASTILLO DE GARCÍA, en fecha 14 de noviembre del año 2017, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por ser conforme a la normativa legal que rige la materia;*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de exclusión promovida por la parte accionada INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

*CUARTO: En cuanto al fondo, DECLARA la vulneración de los derechos fundamentales de la señora YLUMINADA JÁQUEZ CASTILLO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GARCÍA, tales como: La dignidad humana, la seguridad social y la protección a la tercera edad, en consecuencia, ACOGE la presente Acción Constitucional de Amparo y se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), restablecer con carácter vitalicio la pensión por sobrevivencia que disfrutaba la señora YLUMINADA JÁQUEZ CASTILLO DE GARCÍA, en su calidad de conyugue sobreviviente del finado Jaime García Estévez, en la proporción que se indica a continuación: A) La suma de CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS DOMINICANO CON 50/00 (RD\$5,117.50), a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA; y B) La suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 50/00 (RD\$9,882.50), a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA); computados a partir del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil quince (2015), conforme los motivos anteriormente expuestos.*

*QUINTO: Otorga un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, y el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), cumplan con el mandato de la presente sentencia.*

*SEXTO: IMPONE a las accionadas DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), respectivamente, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(RD\$500.00), diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, a favor de la señora YLUMINADA JÁQUEZ CASTILLO DE GARCÍA, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.*

*SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los principales fundamentos dados por el tribunal son los siguientes:

*8. Que es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho a la dignidad humana, la seguridad social y protección a la tercera edad, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando la accionante ha realizado constantes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

*12. Que esta Segunda Sala ha podido comprobar que si bien es cierto que la accionante, señora YLUMINADA JAQUEZ CASTILLO interpuso por ante este Tribunal un recurso contencioso administrativo contra los hoy accionados, mediante el cual perseguía que se aumente el monto de la pensión por viudez otorgada a su favor, de RD\$5,117.50 a RD\$15,000.00 y que la misma sea de por vida, no menos ciertos es que mediante la presente acción la señora YLUMINADA JAQUEZ CASTILLO pretende que las accionadas le paguen de manera retroactiva la pensión de sobrevivencia, en virtud de que no estaban cumpliendo; que al tratarse la acción de amparo de vulneración de derechos fundamentales y el recurso contencioso administrativo del reclamo de derechos de naturaleza distinta, entendemos procede rechazar el medio de inadmisión planteado en este sentido, valiendo la presente decisión sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma.*

*15. Que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*23. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que la misma era esposa del señor Jaime García Estevez (fallecido), y que por vía de consecuencia los derechos adquiridos por este como pensionado pasan a manos de su pareja sobreviviente.*

*24. Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que existe vulneración al derecho fundamental de la dignidad humana, la seguridad social y la protección a la tercera edad, de la señora YLUMINADA JAQUEZ CASTILLO DE GARCÍA, toda vez que como consecuencia del incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en el sentido de pagar la pensión de manera vitalicia que le corresponde a la señora YLUMINADA JAQUEZ CASTILLO DE GARCÍA, como cónyuge superviviente del señor Jaime García Estevez, tal y como ha sido probado a esta Sala, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia ordena a dichas instituciones restablecer con carácter vitalicio la pensión por sobrevivencia que disfrutaba la señora YLUMINADA JÁQUEZ CASTILLO DE GARCÍA, en su calidad de conyugue sobreviviente del finado Jaime García Estévez, en la proporción que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser dicho requerimiento justo y reposar en base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), pretende que se revoque la sentencia y para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

*a. ...[l]uego del fallecimiento del Sr. Jaime García Estévez, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, le pago a la accionante en amparo, por un período de doce (12) meses, la suma de Cinco Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50), quedando pendiente la suma de Nueve Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$9,882.50), que supuestamente debían ser pagados por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a pesar del hecho de que el Sr. Jaime García Estévez no era afiliado del INABIMA su pensión no fue otorgada en virtud de la Ley General de Educación No. 66-972 ni de sus modificaciones mediante la Ley No. 451-08.*

*b. ...[a]ntes de incoar su Acción de Amparo, la Sra. Yluminada Jáquez Castillo de García, presentó un Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de febrero de 2015, en contra del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (Dirección de General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado), el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y el Ministerio de Educación de la República Dominicana.*

*c. ...[e]n su recurso Contencioso Administrativo la accionante en amparo vinculó al INABIMA y al Ministerio de Educación en el mismo, alegando que el Sr. Jaime García Estévez en vida fue servidor público y que desempeñó funciones como docente a favor de la otrora Secretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, actual Ministerio de Educación de la República Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. ...[e]n virtud de la Sentencia No. 00427-2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la accionante en amparo ya había sido beneficiada con una pensión, cuyos pagos reconoce haber recibido, sin embargo en una sentencia posterior, Sentencia No. 00302017-SS-00386, en la que se incluyen a las mismas partes, causa y objeto se ordena por nueva vez el otorgamiento de la pensión a la accionante en amparo, de lo que se deduce una violación al PRINCIPIO DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA, establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

e. ...[d]e igual manera el hecho que el INABIMA fuese juzgado en un primer momento a través del Recurso Contencioso Administrativo y posteriormente a través de una acción de amparo con respecto a la pensión de sobrevivencia que persigue la accionante en amparo a raíz del fallecimiento de su esposo, implica que también se ha producido una violación al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM que implica la prohibición de que autoridades administrativas o judiciales sancionen o conozcan repetidamente un mismo hecho, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

f. ...[l]a accionante en amparo procura una pensión de carácter vitalicio y el razonamiento que se fue realizado en la sentencia que decidió sobre su Acción de Amparo se fundamentó en el artículo 60 de la Constitución Dominicana y en algunas disposiciones aisladas de la Ley No. 379-81 y de la Ley que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social No. 87-01, las cuales fueron puestas fuera de contexto.

g. ...[e]n virtud de lo planteado precedentemente, sostenemos que la Sentencia No. 0030-2017-SS-00386, pronunciada el día 05 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es impugnada pues en ella confluyen simultáneamente las siguientes causales de nulidad: falta de base legal, violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. ...[c]uando la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00386 ordena al INABIMA y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado pagar una pensión vitalicia a favor de la accionante en amparo se obliga a dos instituciones a actuar en contra de sus leyes constitutivas y en ambos casos se les conmina a asumir un riesgo que el afiliado en vida no dejó cubierto.*

*i. ...[l]a Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00386 también genera una situación de falta de seguridad jurídica en el Sistema Dominicano de Pensiones, pues su dispositivo procura dar cobertura del riesgo de sobrevivencia en un caso en el que el siniestro no estaba cubierto por ningún seguro, lo que conlleva en el caso del INABIMA a que la propia Administradora asuma el pago de la pensión de sobrevivencia, lo cual sería violatorio a la Ley General de Educación No. 66-97, modificada por la Ley 451-08, pues en ella se dispone que el riesgo de sobrevivencia sea cubierto por un seguro al cual cotizan todos los afiliados al INABIMA.*

*j. ...[l]a disposición de la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00386 implica una violación al Principio de Legalidad que produce la sumisión de la Administración Pública al ordenamiento jurídico, por lo que todas sus actuaciones deben de realizarse de conformidad con la Ley, pues la Administración tiene una vinculación positiva con la normativa vigente.*

*k. ...[l]a accionante en amparo no puede beneficiarse directamente de las disposiciones de las Ley No. 87-01 y Ley General de Educación No. 6697, modificada por la Ley No. 451-08, pues la pensión que en vida se le otorgó al Sr. Jaime García Estévez se hizo con apego a la Ley No. 379-81 a través de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda.*

*l. ...[e]n adición a eso, todas las aportaciones que hizo el Sr. Jaime García Estévez para fines de obtener su pensión o jubilación luego de haber acumulado los años en servicios que exige la normativa aplicable, fueron realizados al fondo de reparto que administra la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Hacienda, en consecuencia, el Sr. Jaime García Estévez nunca realizó aportaciones al Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia administrado por el INABIMA.*

*m. ...[l]a violación al debido proceso viene dada por las vulneraciones a los principios de: AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA Y NON BIS IN IDEM, pues como ya se ha podido identificar la accionante en amparo ha vinculado al INABIMA ante los tribunales en un conflicto luego de que el INABIMA hubiese cumplido con el mandato de la primera sentencia que le había ordenado pagar una proporción de la pensión de 12 meses que le correspondía en virtud de las disposiciones de la Ley No. 379-81, mediante el acto de oferta real de pago, aceptado por la abogada de la accionante en amparo, quedó demostrado que el INABIMA ha dado total cumplimiento a la Sentencia No. 00427-2014, lo que necesariamente implicar descarta la existencia de cualquier responsabilidad administrativa.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, señora Yluminada Jáquez Castillo de García, pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo o en su defecto, que sea rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis lo siguiente:

*a. ...la finalidad de la acción de amparo interpuesta, de la que ha emanado la decisión que hoy se recurre, radica en haber procurado la garantía y tutela de los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, esa acción fue considerada admisible, en razón de los elementos fácticos, así como de su fundamento legal, lo que debe ser ratificado en esta fase recursiva.*

*b. ...[t]anto el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana), erróneamente, presentan su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso como si el mismo se tratara de una fase recursiva ordinaria, es decir, dicho recurso enfoca, persigue y pretende una revocación de la sentencia, por consideraciones de fondo que alega la recurrente, con las que no está de acuerdo, pero que ya han sido decididas y fundamentadas por un tribunal que en materia de amparo no son sujetas a un contradictorio ordinario, sino que lo que se debe enfocar, perseguir y pretender es la ponderación de si desde el ámbito constitucional existe o no algún fundamento que contraríe a ese marco constitucional vigente, o alguna interpretación o aplicación del derecho que se haya deslizado en esa sentencia, que vulnere principios de carácter constitucional, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.*

*c. ...el INABIMA presenta una evidente contradicción en su recurso, al negar en un momento dado el ámbito de competencia y alcance de la Ley No. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado respecto a esa institución, readmite que efectuó las doce (12) cuotas que establece dicha ley, a favor de la accionante, asumiéndose que estaba obligada legalmente por todo el contexto legal que fue debatido en el Recurso Contencioso Administrativo que ella misma cita, y producto del cual se le conminó a pagar la proporción de pensión correspondiente, sin embargo, vuelve a argumentar en otra parte de su escrito, que el finado pensionista, por el cual se generó el derecho de traspaso a favor de la accionante, nunca cotizó al sistema que rige al INABIMA, por lo cual esa institución no le competía atender al derecho de pensión de la accionante, planteando, dentro de esa contradicción, una supuesta falta de base legal y la vulneración al principio de ilegalidad.*

*d. ...tanto el INABIMA como la DGJCP también recurren al alegato de una supuesta violación al principio constitucional NOS BIS IN IDEM, o cosa juzgada; y al respecto, queremos reiterar lo que planteamos en el escenario de amparo conocido previamente, y es que de lo que se trata es que el INABIMA no quiso interpretar correctamente la sentencia que el Tribunal Superior Administrativo había dictado, razón por la que la señora YLUMINADA JÁQUEZ CASTILLO DE GARCÍA tuvo que accionar en amparo para la preservación de sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, y en consecuencia, sean conminadas ambas instituciones en falta a cumplir sus respectivas responsabilidades, pues ambas, actuando arbitrariamente, quisieron imponer una interpretación restrictiva en perjuicio de la accionante, pagándole únicamente doce (12) cuotas o mensualidades, a raíz del traspaso de pensión de su marido, perdiendo de vista, entre otros, el principio de favorabilidad que la Constitución dominicana contempla en estos casos, por lo cual tenían esas instituciones que ejercer una interpretación no restrictiva en este caso. Es decir, que no se trata de un doble juicio, como astutamente quiere enfocar la recurrente, con las mismas partes, mismo objeto e identidad de causa, sino que se trata del apoderamiento de una instancia en amparo para que tutelara los derechos de la accionante ante ese incumplimiento de las accionadas, partiendo de su obligación respectiva de asumir el traspaso de pensión, de manera íntegra y vitalicia a favor de la señora YLUMINADA JAQUEZ CASTILLO DE GARCÍA, las cuales injustificada e injustamente entendían que la sentencia solo aplicaba para pagarle doce (12) mensualidades.*

*e. ...siendo así las cosas, no se trata de haber recurrido o no la sentencia emitida a raíz del Recurso Contencioso Administrativo, por no estar de acuerdo con alguno de sus aspectos o derivaciones, sino más bien de su acatamiento a cabalidad por parte de ambas instituciones accionadas, o su incumplimiento parcial del mandato de esa sentencia a favor de la accionante, lo que tales instituciones desconocieron e interpretaron a su manera y en perjuicio de dicha accionante, vulnerando así los derechos fundamentales de la misma.*

*f. ...también se advierte que el INABIMA hace un mal enfoque de su argumento de violación de principio de legalidad y de alegato de falta de base legal, cuando trata el aspecto de la no aportación del 2 % de la pensión por parte del finado pensionista, de quien se generaba el derecho a favor de la accionante, perdiendo también de vista, esa institución, que ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a esta casuística, dejando por sentado, que esa condición no es indispensable para que sea configurado y acogido el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho del cónyuge superviviente en materia de traspaso de pensión, pues el derecho a la seguridad social, la dignidad humana y la protección de las personas de la tercera edad, está por encima de esa condición, y por tanto, no guarda sintonía con la preservación que la Constitución de la República asigna a estos derechos fundamentales, jurisprudencia que ha sido asumida por el Tribunal Superior Administrativo.*

*g. ...también procede hacer alusión al argumento de que la motivación de la sentencia recurrida es errónea respecto a la mención de la Ley de Seguridad Social No. 87-01, pues dicha sentencia toma como referencia la nueva corriente que ha traído esa legislación en esta materia de seguridad social, y no necesariamente se tiene que extraer de esa mención la conclusión de que la sentencia se fundamenta en ese texto legal, pues es una mera referencia, quedando claro que los puntos de partida que conforman la base legal que fue examinada para dictarse la sentencia recurrida han sido las siguientes leyes: la Ley No. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, y la Ley No. 451-08 del 15 de octubre del año 2008 (que modificó la Ley General de Educación No. 66-97, del 9 de abril de 1997), conjuntamente con el Decreto No. 32913, de fecha 3 de diciembre del año 2013, dictado por el Poder Ejecutivo.*

*h. ...finalmente, se repite el alegato, por parte de la DGJP de que la acción de amparo resultaba inadmisibile por prescripción, lo que no contestaremos con mayor amplitud porque esa Alta Corte podrá observar en la documentación sometida como prueba, que hubo interrupción de plazo por las múltiples actuaciones de la accionante, además de que la omisión del reconocimiento de pensión se considera una falta continua en el tiempo, sin lugar a dudas.*

A. La parte recurrida, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda), no depositó escrito de defensa a pesar de que el presente recurso le fue notificado mediante el Acto núm. 041/2018, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*...esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial suscrito por los Licdos. GUIRALDIS VELÁSQUEZ RAMOS, ANA FRANCINA NÚÑEZ LIRIANO, RITA SERRANO FULGENCIO y BERNARDO VELÁSQUEZ, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a este honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00427-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García contra el Ministerio de Hacienda (Dirección General de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado), el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y el Ministerio de Educación.

2. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió la acción constitucional de amparo.
4. Comunicación, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, dirigida a la Procuraduría General Administrativa, del nueve (9) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la sentencia objeto del presente recurso.
5. Comunicación, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, dirigida a la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, del once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica la sentencia objeto del presente recurso.
6. Acto núm. 37/2018, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
7. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la sentencia objeto del presente recurso, el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Acto núm. 041/2018, instrumentado por el ministerial Ronny Marínez Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).
9. Instancia contentiva del escrito de defensa de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García sobre el presente recurso de revisión constitucional, depositada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Yluminada Jáquez Castillo de García interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda) y del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) con la finalidad de que le fuera pagada la pensión por sobrevivencia, en razón del fallecimiento de su esposo, como había sido previamente reconocido y ordenado por sentencia del Tribunal Superior Administrativo.

El juez apoderado acogió la acción, por considerar que a la accionante le estaban siendo conculcados sus derechos fundamentales, particularmente, el de dignidad humana, seguridad social y protección a la tercera edad; en consecuencia, ordenó el pago de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia en beneficio de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García. No conforme con esta decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se hizo el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

d. Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la inadmisibilidad planteada por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, sustentada en el alegato de que en la especie no existe especial trascendencia o relevancia constitucional.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, se trata de que la señora Yluminada Jáquez Castillo de García interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda) y del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) con la finalidad de que le fuera pagada la pensión por sobrevivencia, en razón del fallecimiento de su esposo, como había sido previamente reconocido y ordenado por sentencia del Tribunal Superior Administrativo.

b. El juez apoderado acogió la acción, por considerar que a la accionante le estaban siendo conculcados sus derechos fundamentales, particularmente, el de dignidad humana, seguridad social y protección a la tercera edad; en consecuencia, ordenó el pago de la pensión por sobrevivencia de manera vitalicia en beneficio de la señora Yluminada Jáquez Castillo de García. No conforme con esta decisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La recurrente interpone el presente recurso contra la referida decisión, por considerar que el tribunal que la dictó incurrió en falta de base legal, violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos, sobre la base de que el propio Tribunal Superior Administrativo había previamente conocido de la especie por la vía contenciosa administrativa. Por ende, esta alegó que el conocimiento de la acción de amparo sometida viola los principios de la autoridad de la cosa juzgada y del *non bis in idem*. En efecto, la parte recurrente alega:

*La violación al debido proceso viene dada por las vulneraciones a los principios de: AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA Y NON BIS IN IDEM, pues como ya se ha podido identificar la accionante en amparo ha vinculado al INABIMA ante los tribunales en un conflicto luego de que el INABIMA hubiese cumplido con el mandato de la primera sentencia que le había ordenado pagar una proporción de la pensión de 12 meses que le correspondía en virtud de las disposiciones de la Ley No. 379-81, mediante el acto de oferta real de pago, aceptado por la abogada de la accionante en amparo, quedó demostrado que el INABIMA ha dado total cumplimiento a la Sentencia No. 00427-2014, lo que necesariamente implicar descarta la existencia de cualquier responsabilidad administrativa.*

d. La recurrida, por su parte, alega que interpuso la acción constitucional de amparo sobre la base de que:

*(...) no se trata de haber recurrido o no la sentencia emitida a raíz del Recurso Contencioso Administrativo, por no estar de acuerdo con alguno de sus aspectos o derivaciones, sino más bien de su acatamiento a cabalidad por parte de ambas instituciones accionadas, o su incumplimiento parcial del mandato de esa sentencia a favor de la accionante, lo que tales instituciones desconocieron e interpretaron a su manera y en perjuicio de dicha accionante, vulnerando así los derechos fundamentales de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

*Que esta Segunda Sala ha podido comprobar que si bien es cierto que la accionante, señora YLUMINADA JAQUEZ CASTILLO interpuso por ante este Tribunal un recurso contencioso administrativo contra los hoy accionados, mediante el cual perseguía que se aumente el monto de la pensión por viudez otorgada a su favor, de RD\$5,117.50 a RD\$15,000.00 y que la misma sea de por vida, no menos ciertos es que mediante la presente acción la señora YLUMINADA JAQUEZ CASTILLO pretende que las accionadas le paguen de manera retroactiva la pensión de sobrevivencia, en virtud de que no estaban cumpliendo; que al tratarse la acción de amparo de vulneración de derechos fundamentales y el recurso contencioso administrativo del reclamo de derechos de naturaleza distinta, entendemos procede rechazar el medio de inadmisión planteado en este sentido, valiendo la presente decisión sentencia sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma.*

f. Como se observa, la recurrente plantea que el caso de la especie había sido previamente conocido por el propio Tribunal Superior Administrativo por vía contenciosa administrativa. En este sentido, resulta pertinente evaluar la acción de amparo interpuesta por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García, con la finalidad de determinar si la recurrente tiene o no razón en su planteamiento.

g. En este sentido, en el desarrollo de la instancia contentiva de la acción constitucional de amparo, la parte accionante planteó lo siguiente:

*Por tanto, de una parte, se infiere de ese pago realizado, que el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) únicamente está acatando parcialmente la sentencia que ha dictado el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que ese pago representa el valor acumulado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doce (12) cuotas que establece el párrafo primero del art. 6 de la citada Ley 379-81.*

*En consecuencia de estas violaciones de derechos fundamentales es que se somete la presente Acción de Amparo, **la que se formula con fines de que las referidas instituciones accionadas, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) e INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), respeten, de manera íntegra, los derechos fundamentales reconocidos por la sentencia del Tribunal Superior Administrativo que ha sido descrita, y por tanto, procedan al pago inmediato de los valores que adeudan a la accionante, señora YLUMINADA JÁQUEZ CASTILLO DE GARCÍA, a la fecha de hoy, tras ser aplicado en su beneficio al derecho que se prescribe en el citado Párrafo I de la referida Ley No. 379-81, y en consecuencia, sea otorgada en su favor la proporción de pensión mensual que le corresponde con base en este texto legal.**<sup>1</sup>*

h. Igualmente, en los pedimentos finales de la acción, la accionante planteó que el mismo era con la finalidad de hacer cumplir las disposiciones de la sentencia previamente dictada por el indicado tribunal a los fines de que le fuera pagada la pensión por sobrevivencia, tanto de una porción pendiente como del resto de las cuotas de forma vitalicia, en razón del fallecimiento de su esposo. En efecto, en la instancia contentiva de la acción se solicitó lo siguiente:

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente Acción de Amparo, a fin de que tanto la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana) e Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) reconozcan a plenitud los derechos fundamentales que se invocan a favor de la accionante, señora YLUMINADA JÁQUEZ*

---

<sup>1</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CASTILLO DE GARCÍA, como beneficiaria de la pensión de sobrevivencia que le fuera asignada tras la defunción de su finado esposo, los cuales están siendo conculcados por las instituciones accionadas, y en consecuencia, tanto la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adsrita al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana) como el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), paguen de manera retroactiva la proporción de pensión de sobrevivencia que le corresponde a la accionante, en virtud del párrafo I del artículo 6 de la Ley 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado, desde el mismo momento en que le fue otorgada y reconocida la referida pensión de sobrevivencia, y computados dichos pagos a partir del otorgamiento de las doce (12) mensualidades que le fueron pagadas conforme a la aplicación parcial del referido texto legal, ordenándosele a ambas instituciones, a pagar dicho retroactivo acumulado, más el pago regular del monto de pensión íntegro que le corresponde a la accionante en lo adelante, en virtud del texto íntegro que le es favorable, contenido en el citado artículo 6 de la Ley 379-81, **tal cual ha sido reconocido por sentencia a su favor**''<sup>2</sup>.*

i. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que, ciertamente, el objeto de la acción es la ejecución de la Sentencia núm. 00427-2015, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015).

j. En este sentido, este tribunal considera que, ciertamente, la acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.3, texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile “*cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*”.

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo para el cumplimiento de sentencias, en razón de que la misma no está diseñada para este propósito, lo cual sí sucede con otros mecanismos disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, mediante la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), el Tribunal estableció:

*m) Los accionantes en amparo debían procurar la ejecución de la ordenanza de referimiento por medio de los procedimientos establecidos en las leyes, en vez de intentarlo por medio de una acción de amparo y no perseguir que se respetara un derecho de propiedad, cuya titularidad no ha sido determinada por lo que debe ser dilucidado en un juicio de fondo por ante la jurisdicción ordinaria.*

*n) En virtud de las motivaciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso objeto de este estudio y anular la ordenanza objeto de la presente revisión. La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.*

l. Igualmente, mediante la Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal indicó:

*f) De igual forma, la parte recurrente persigue por medio de una acción de amparo la ejecución de la Sentencia núm. 3182/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que este tribunal constitucional debe determinar si real y efectivamente es procedente la interposición de una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. En ese sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0147/13.*

*j) Los argumentos expresados en los párrafos anteriores, evidencian que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se fundamentó erróneamente en el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, cuando lo que correspondía era declararla notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 70.3, de esta última. En consecuencia, este tribunal admite el recurso, revoca la Sentencia núm. 3182 y declara inadmisibles las acciones de amparo.*

m. En el presente caso, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse en todos los casos en los cuales se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción de amparo, incluyendo el de la especie, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de esta garantía constitucional.

n. Resulta pertinente indicar que en los casos en los que existe una dificultad de ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso-administrativa, como ocurre en la especie, la parte beneficiada tiene la posibilidad de presentarla ante el referido tribunal para que este la resuelva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 1494, texto según el cual:

Expediente núm. TC-05-2018-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 44.-El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.*

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la señora Yluminada Jáquez Castillo de García contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda) y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

**CUARTO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y a la parte recurrida, Yluminada Jáquez Castillo de García, así como a la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (adscrita al Ministerio de Hacienda).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza\

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**